

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL2875-2023

Radicación n° 94986

Acta 41

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN** contra la sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Carlos José Morales Guzmán instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones para que se le ordenara seguir pagando de manera vitalicia la «*mesada 14*», derecho que se le reconoció desde que adquirió su calidad de pensionado y, como consecuencia, se le pagara la mesada

adicional que debía cancelarse en el mes de junio de 2018 por un valor de \$2.166.188, «*suma que dejó de pagar sin legal justificación*».

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante proveído de 16 de enero de 2020, decidió:

PRIMERO: ORDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que continúe realizando el pago de la mesada adicional de junio, denominada mesada 14, que dejó de cancelarle al señor CARLOS JOSE MORALES GUZMAN, desde el mes de junio del año 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar al actor, las mesadas adicionales denominada mesada 14, que dejó de cancelar desde el mes de junio del año 2018, hasta la fecha efectiva de su pago y las que se sigan causando, teniendo (sic) en cuenta los argumentos expuestos, en la parte motiva de esta sentencia debidamente indexada.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias de cobro de lo no debido", "prescripción", "buena fe", y "compensación", opuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. se señala agencias en derecho en la suma de \$ 781.272.

QUINTO: En caso de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no apele esta providencia envíese en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de COLPENSIONES, que, por estar debidamente sustentado, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para que sea el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, A LA CIVIL FAMILIA, quien resuelva.

Disconforme con la decisión de primer grado, la demandada presentó recurso de apelación y, la Sala Civil

Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en sentencia de 21 de febrero 2022, determinó:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en esta providencia.

De ahí que, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación y, a través de auto de 19 de abril de 2022, se negó. Por ello, el accionante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por el tribunal en proveído 31 de julio de 2023, en el que resolvió:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación incoado por el señor CARLOS JOSE MORALES GUZMAN en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, proferida por esta Corporación.

Ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii)

se interponga en término legal y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL2726-2023).

En el presente asunto, el interés económico del demandante se contrae a las pretensiones que se concedieron en primera instancia y que fueron revocadas en segunda, esto es: (i) que se continúe realizando el pago de la mesada adicional que se dejó de cancelar desde el mes de junio de 2018, y (ii) al pago de la mesada 14 dejada de cancelar desde el mes de junio de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. CÁLCULO DE LA INCIDENCIA FUTURA DE LA MESADA 14 SEGÚN EXPECTATIVA DE VIDA DEL RECURRENTE A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepto	Valor
----------	-------

Edad de recurrente a fecha de demanda	72
Fecha de fallo de segunda instancia	21/02/2022
Edad estimada de recurrente a fecha de fallo de segunda instancia	75
Expectativa de vida de recurrente a fecha de fallo de segunda instancia	12,1
Valor de la mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 2.489.842,00
Cantidad de mesadas pagadas al año	1
Incidencia	\$ 30.127.088,20

2. CÁLCULO DE LA MESADA 14 DEJADA DE CANCELAR DESDE EL MES DE JUNIO DE 2018

Desde	Hasta	Valor de mesada
1/06/2018	30/06/2018	\$ 2.166.188,00
1/06/2019	30/06/2019	\$ 2.235.073,00
1/06/2020	30/06/2020	\$ 2.320.006,00
1/06/2021	30/06/2021	\$ 2.357.358,00
1/06/2022	30/06/2022	\$ 2.489.842,00
Total		\$ 11.568.467,00

3. DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO

Concepto	Valor
Retroactivo no pagado	\$ 11.568.467,00
Incidencia futura	\$ 30.127.088,20
Total	\$ 41.695.555,20

Luego en el presente asunto, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$41.695.555,20 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente del 2022, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, se inadmite el recurso de casación propuesto por la parte demandante y se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso interpuesto por **CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN** contra la sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



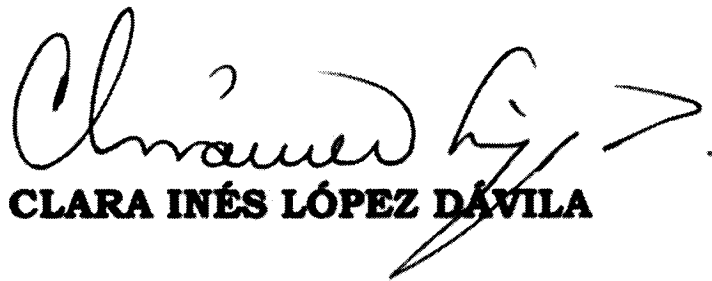
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **190** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____